

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO 2020-00046  
Demandante: KEVIN SANTIAGO GARCIA PINEDA

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por KEVIN SANTIAGO GARCIA PINEDA, a través de apoderada judicial en contra de ANA CAROLINA PINEDA ATEHORTUA, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82- 4-6-9; 83 del C.G.P. y artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda al interesado. Es de resaltar que las irregularidades que motiva nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2- Disponen los numerales 4-6-9 del artículo 82, que la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir los siguientes requisitos, (I) lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, el hecho vigésimo quinto de la demanda no es un hecho claro, no se aportó al expediente dictamen pericial que corrobore el avalúo comercial del inmueble (ii) la petición de pruebas, la testimonial debe ajustarse a los parámetros del art 212 ibidem, para que se conozca el objeto de su declaración y así pueda la contraparte determinar su conducencia o impertinencia de la prueba si es del caso, (iii) la cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite, lo anterior con el fin de poder establecer la autoridad competente para conocer del asunto, se tiene como prueba dentro del proceso, según se infiere de la Escritura Pública que para el año de 2014 el avalúo catastral del inmueble correspondía a **la suma de (\$37.790.000)** en

concordancia a lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del Proceso, en aras de determinar la competencia.

3- Para efecto de determinar la cuantía deberá: (i) aportar copia del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 324-44646, librese oficio a través de correo electrónico para que el director del IGAC de esta ciudad, expida a costa de la parte interesada (propietario y demandante) o de la apoderada el avalúo catastral con código catastral No. 01-000125-0023-000, ubicado en el municipio de Barbosa Santander.

4- El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[C]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Artículo 3. del Decreto 806 de 2020, dispone que *[D]eberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone que “*la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

5- Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, deberá subsanarse esta falencia.

6- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, el demandante solicita se decreten medidas cautelares para ser inscrita en bienes de su propiedad.

6.1- Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

7- Igualmente como se conoce el domicilio de la demandada ANA CAROLINA PINEDA ATEHORTUA, el demandante deberá cumplir lo ordenado en el artículo 6o del Decreto 806 del 2020.

8- Con todo lo anterior y con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda VIRTUAL se le solicita al apoderado judicial de la demandante que al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P.

9- En consecuencia, de lo anterior se inadmitirá la demanda para que el apoderado de la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena que sea rechazada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal propuesta por KEVIN SANTIAGO GARCIA PINEDA, a través de apoderada judicial en contra de ANA CAROLINA PINEDA ATEHORTUA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

**TERCERO:** con el fin de que no se presenten confusiones durante el trascurso del proceso, y no queden dos escritos de demanda se le solicita a la

apoderada judicial de la demandante que, al momento de subsanarse, integre todo en un solo escrito; con fundamento en el artículo 93-3 del C.G.P

**CUARTO:** Por secretaría y de manera inmediata librese le oficio a través de medio virtuales al director del IGAC de esta ciudad, para que expida a costa del demandante el avalúo catastral con código catastral No. 01-000125-0023-000, inmueble 324- 44646 ubicado en el municipio de Barbosa Santander.

**QUINTO** En consecuencia de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, preste la caución contempladas en el art 590 del C.G.P., que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para poder entrar a decretar las medidas cautelares que solicita.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada ANA BEATRIZ GUZMAN RODIRGUEZ, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.